



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

*Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066*

---

Sincelejo, trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO**

RADICACIÓN N° **70001-33-33-004-2016-00247-00**

EJECUTANTE: **EDUBIGES TOUS TOHORRENS**

EJECUTADO: **MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por la ejecutante EDUBIGES TOUS TOHORRENS quien actúa a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD.

**2. ANTECEDENTES**

La ejecutante EDUBIGES TOUS TOHORRENS, a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva, a efectos de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.250.000), más los intereses moratorios generados desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta que se haga efectivo el pago, valor que corresponde al pago por concepto de la orden de suministro suscrita entre la ejecutante y el municipio de San Benito Abad, cuyo objeto fue *"pago por concepto de prestar sus servicios transportando funcionarios de la alcaldía desde la cabecera municipal hasta Cispataca, la zona de Rabón y a la ciudad de Sincelejo, en el municipio de San Benito Abad Sucre"*.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó copia de los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la orden de suministro, suscrita entre la señora Edubiges Tous



Tohorrens y el alcalde del municipio de San Benito Abada, el 5 de noviembre de 2015. (fol. 5)

- Certificación expedida por el Secretario de Desarrollo Social y Comunitario del municipio de San Benito Abad, donde certifica que la señora Edubiges Tous Tohorrens, prestó sus servicios transportando al Secretario de Desarrollo Rural y Comunitario, los días 5, 6 y 20 de noviembre de 2015. (fol. 6, 8 y 12)
- Certificación expedida por el Coordinador del Consejo Municipal para la gestión del Riesgo del municipio de San Benito Abad, donde certifica que la señora Edubiges Tous Tohorrens, prestó sus servicios transportando al Coordinador del Consejo Municipal para la gestión del riesgo los días 17, 18, 19 y 30 y de noviembre y 1º de diciembre de 2015. (fol. 10, 14, y 16)
- Registro Presupuestal (fol. 18).
- Certificados de Disponibilidad Presupuestal (fol. 19).
- Resolución N° 1823 de 2015, por medio del cual el alcalde del municipio de San Benito Abad, autoriza y ordena el pago a favor de la señora EDUBIGES TOUS TOHORRENS, por valor de \$2.250.000 pesos. (fol. 20)

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. MANDAMIENTO DE PAGO.**

Atendiendo los documentos presentados pasa al Despacho a hacer un análisis de los mismos para determinar si procede o no a librar mandamiento de pago.

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, o de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos "título ejecutivo". Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

El artículo 422 del Código General del proceso, establece:

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,*



*o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.*

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido<sup>1</sup>:

(...)

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

Así las cosas, se concluye que de los documentos aportados por la ejecutante EDUBIGES TOUS TOHORRENS, valorados en conjunto y conforme al artículo 176 del Código General del Proceso, se derivan unas **obligaciones claras, expresas y exigibles, que proviene del deudor y que constituyen plena prueba contra la entidad demandada**, que hace que el Despacho tenga la convicción de estar frente a un título ejecutivo, en el que se fundamenta para librar el mandamiento de pago contra EL MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD

### 3.2. MEDIDAS CAUTELARES.

La parte ejecutante en escrito independiente al texto de la demanda, solicita lo siguiente medida cautelar

1. *Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD, N.I.T. 892282054-4 en las siguientes entidades bancarias, Banco BBVA, Banco de*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 22 de junio de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicado: 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436).



*Bogotá, BANCOLOMBIA, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco AV Villas, DAVIVIENDA, PROINVERSIONES y Banco Agrario de Colombia en las sucursales de la Ciudad de Sincelejo y San Benito Abad. Para lo cual se deberá oficiar a los gerentes de las respectivas entidades bancarias.*

- 2. Decretar el embargo y retención de los recursos provenientes de la prestación de servicios por parte del MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD, N.I.T. 892282054-4 de conformidad con lo previsto en el numeral tercero del artículo 594 del C.G.P. Para lo cual se deberá oficiar al tesorero y/o pagador del MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD.*

*Debe aclararse, que los dineros que son pagados al MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD por concepto de tasas y contribuciones, se convierten en INGRESOS PROPIOS, que son embargables hasta en una tercera parte, en otras palabras, son recursos propios (disponibles) de la entidad. Lo anterior, por cuanto, una vez ingresan al ente se agota la destinación específica, debido a que el servicio ya se prestó al usuario.*

- 3. Decretar el embargo y retención de los dineros que el MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD, N.I.T. 892282054-4 tenga en Certificados de Depósito a término fijo en las entidades bancarias Banco BBVA, Banco de Bogotá, BANCOLOMBIA, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco AV Villas, DAVIVIENDA, PROINVERSIONES y Banco Agrario de Colombia en las sucursales de la Ciudad de Sincelejo y San Benito Abad. Para lo cual se deberá oficiar a los gerentes de las respectivas entidades bancarias.*
- 4. Decretar el embargo y retención de las rentas y recursos propios incorporados en el presupuesto del MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD, N.I.T. 892282054-*
- 5. Sírvase señor Juez librar los oficios para la prosperidad de las mencionadas medidas, por cada entidad financiera y al tesorero del Municipio de San Benito."*

El inciso 2 del artículo 45, de la Ley 1551 de 2012, se establece que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, por lo tanto en estos momentos no es procedente el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** LÍBRESE mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD, y a favor de EDUBIGES TOUS TOHORRENS, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.250.000), más los intereses moratorios generados desde el día en que se hizo exigible la obligación.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE esta providencia al MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD, al Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. Hágase entrega de la demanda y sus anexos.



**TERCERO:** ORDÉNESE a la parte ejecutada, pagar las obligaciones que se le están haciendo exigibles en el término de cinco (5) días.

**CUARTO:** A la parte demandada se le concede un término de diez (10) días para estar a derecho en el proceso, es decir, para que proponga las excepciones que considere, con el fin de contradecir las pretensiones de la parte ejecutante.

**QUINTO:** Para los efectos del artículo 171, numeral 4° del C.P.A.C.A., FÍJESE la suma de SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.000.00), que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. En caso de no atender el término estipulado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

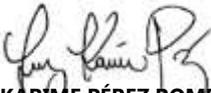
**SEXTO:** NIÉGUESE la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SÉPTIMO:** RECONÓZCASELE personería a la abogada LINA MARÍA CABRALES VILLALBA, identificada con C.C. N° 1.102.228.560, y T.P. No 216.286 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>LUZ KÁRIME PÉREZ ROMERO</b> Secretaria</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------